



¿Tienes dudas sobre el derecho de petición?

Aquí te contamos

El artículo 23 de la Constitución Política Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”

A partir de esta norma superior, el derecho de petición es considerado como una garantía fundamental de aplicación inmediata, el cual, de acuerdo con la Corte Constitucional, “tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.”

Mediante su ejercicio se garantiza la protección de otros derechos constitucionales, tales como el derecho a la información, a la participación política, a la educación, a la salud o la libertad de expresión entre muchos otros, en este sentido, la Corte Constitucional lo ha definido como el mecanismo más efectivo para lograr una mejor interacción entre el ciudadano y el Estado.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que el derecho de petición es una de las formas de iniciar las actuaciones administrativas (art. 4º), y a su vez el artículo 5º contempla como derechos de las personas ante las autoridades, entre otros, los siguientes:

“1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.” y así mismo;

“2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.”

“3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.”

“4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.”

La Ley 1755 de 2015, regula el Derecho Fundamental de Petición, señala que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición constitucional y establece las diversas modalidades en las que es posible ejercerlo, términos y procedimientos aplicables en cada caso concreto.

Es importante resaltar que jurisprudencialmente se ha señalado la existencia de la presunción del derecho de petición, la cual hace relación a que, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

REQUISITOS DE UNA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN:

1. **Oportunidad:** consiste en la obligación de responder la petición en el menor plazo posible, sin que exceda los términos legales según las diferentes modalidades de petición.
2. **Respuesta de fondo:** es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con estas condiciones:
 - a. **Claridad:** la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.
 - b. **Precisión:** la respuesta debe atender directamente lo solicitado, sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas y evitando información impertinente.
 - c. **Congruencia:** la respuesta debe abarcar la materia objeto de petición y estar conforme con lo solicitado.

PLAZOS LEGALES PARA RESOLVER PETICIONES

Es fundamental que todos los servidores públicos comprendan que los plazos para la atención de peticiones que se establecen en días hábiles, significan que, para el cómputo de los términos, no se tienen en cuenta los sábados, domingos, ni los días festivos.

Esta distinción es crucial para evitar incumplimientos que puedan acarrear consecuencias disciplinarias. Por ejemplo, en el caso de la remisión de peticiones a la entidad competente, el plazo de cinco (5) días hábiles debe ser calculado con estricta observancia de esta regla. El correcto manejo de estos tiempos es una responsabilidad ineludible de todos los colaboradores involucrados en el trámite de las peticiones.

Es de vital importancia que frente a las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias (PQRSD), se verifique si la entidad ante la que fue radicada es la competente para dar respuesta a las mismas, de tal suerte que de no ser así; deberá en el término de cinco (5) días hábiles proceder a dar el traslado correspondiente, de conformidad con lo reglado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y dicho trámite debe ser informado al peticionario.

Asimismo, teniendo en cuenta lo preceptuado en las normas citadas, respecto de los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; no obstante, también se indican los términos especiales para la resolución de algunas peticiones, términos que se cuentan en días hábiles, y a partir del día (hábil) siguiente a la radicación o recepción, como se indica en el siguiente cuadro:

Modalidad	Objeto	Término	Norma
Petición de interés general y/o particular	Petición en interés general: Solicitud que una persona o una comunidad presenta para que se preste un servicio o se cumpla una función propia de la entidad, con el fin de resolver necesidades de tipo comunitario o que afecta los intereses de un colectivo o comunidad. Petición en interés particular: cuando se solicita que se resuelva determinado interrogante, inquietud o situación jurídica que sólo le interesa al peticionario.	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción.	Ley 1437 de 2011, artículo 14, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.
Consulta	Son peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, cuya respuesta no tiene efectos jurídicos directos sobre el asunto que trata, por lo tanto, no es de obligatorio cumplimiento.	Dentro de los 30 días hábiles siguientes a su recepción.	Ley 1437 de 2011, artículo 14, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Modalidad	Objeto	Término	Norma
Queja	Manifestación de protesta, censura, descontento o inconformidad que formula una persona natural o jurídica, en relación con una conducta que considera irregular de uno o varios servidores públicos en desarrollo de sus funciones.	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción.	Ley 1437 de 2011, artículo 13 / Ley 190 de 1995, artículo 55.
Petición de documentos y de Información	Solicitud que puede hacer cualquier persona natural o jurídica para acceder a la información pública o solicitar copias de documentos.	Dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción.	Ley 1437 de 2011, artículo 14, numeral 1 / Ley 1712 de 2014, artículo 26.
Reclamo	Derecho que tiene toda persona de exigir, reivindicar o demandar una solución, ya sea por motivo general o particular, referente a la prestación indebida de un servicio o a la falta de atención de una solicitud.	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción.	Ley 1437 de 2011, artículo 13 / Ley 190 de 1995, artículo 55.
Sugerencia	Manifestación de una idea o propuesta para mejorar el servicio o la gestión de la entidad.	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción.	Ley 1437 de 2011, artículo 13 / Ley 1474 de 2011.
Denuncia por actos de corrupción interna	Es la puesta en conocimiento de una conducta presuntamente irregular realizada por funcionarios o servidores de la entidad	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción.	Ley 1437 de 2011, artículo 13 / Ley 1474 de 2011, artículo 76.

PETICIONES ENTRE AUTORIDADES

Para las peticiones presentadas por las autoridades, estas deben ser atendidas dentro de los plazos señalados de manera especial en la Ley 1755 de 2015 o la norma que le sea aplicable dependiendo del tipo de autoridad de que se trate, como se indica a continuación:

Modalidad	Objeto	Término	Norma
Petición entre autoridades	Es la solicitud de información o documentos (copias) que formula una autoridad a otra autoridad. Nota: en los demás casos, esto es, cuando el objeto de la solicitud es diferente de información o documentos, se resolverá dentro de los plazos previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.	Dentro de los 10 días siguientes a su recepción.	Ley 1755 de 2015, artículo 30.
Solicitud de informes por los congresistas	Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control político que le corresponde adelantar al Congreso.	Dentro de los 5 días siguientes a su recepción.	Ley 1437 de 2011, artículo 30 / Ley 5 de 1992 Artículo 258.

Modalidad	Objeto	Término	Norma
Solicitud de informes por los concejales	Los concejales pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que le corresponde adelantar al Concejo.	Dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.	Ley 1437 de 2011, artículo 30.
Solicitud de organismos de control y entidades Jurisdiccionales.	Solicitudes que realizan entidades gubernamentales que tienen como misión ejercer control disciplinario, defender al pueblo y el control fiscal sobre la gestión de las entidades públicas y particulares que ejerzan funciones públicas; y aquellas que tienen como finalidad servir como mecanismos de descongestión de los despachos judiciales, además de la especificidad técnica y legal en ciertos asuntos. Dichas entidades son: - La Contraloría General de la República. - La Contraloría Distrital. - La Procuraduría General de la Nación. - La Personería de Bogotá. - La Veeduría Distrital. - Las Superintendencias entre otras.	Dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción. Si no tiene plazo establecido deberá ser atendida dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De lo contrario dentro del término otorgado en la solicitud.	Ley 1437 de 2011, artículo 30.

IMPLICACIONES DISCIPLINARIAS DEL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

Es importante recordar y subrayar a los servidores públicos y colaboradores del Ministerio de Minas y Energía que tienen relación directa o indirecta con la atención a las diversas tipologías de peticiones interpuestas o elevadas por los particulares y las autoridades, cuáles son las implicaciones disciplinarias de omitir o incumplir el régimen jurídico de protección al derecho fundamental de petición y sus desarrollos legales.

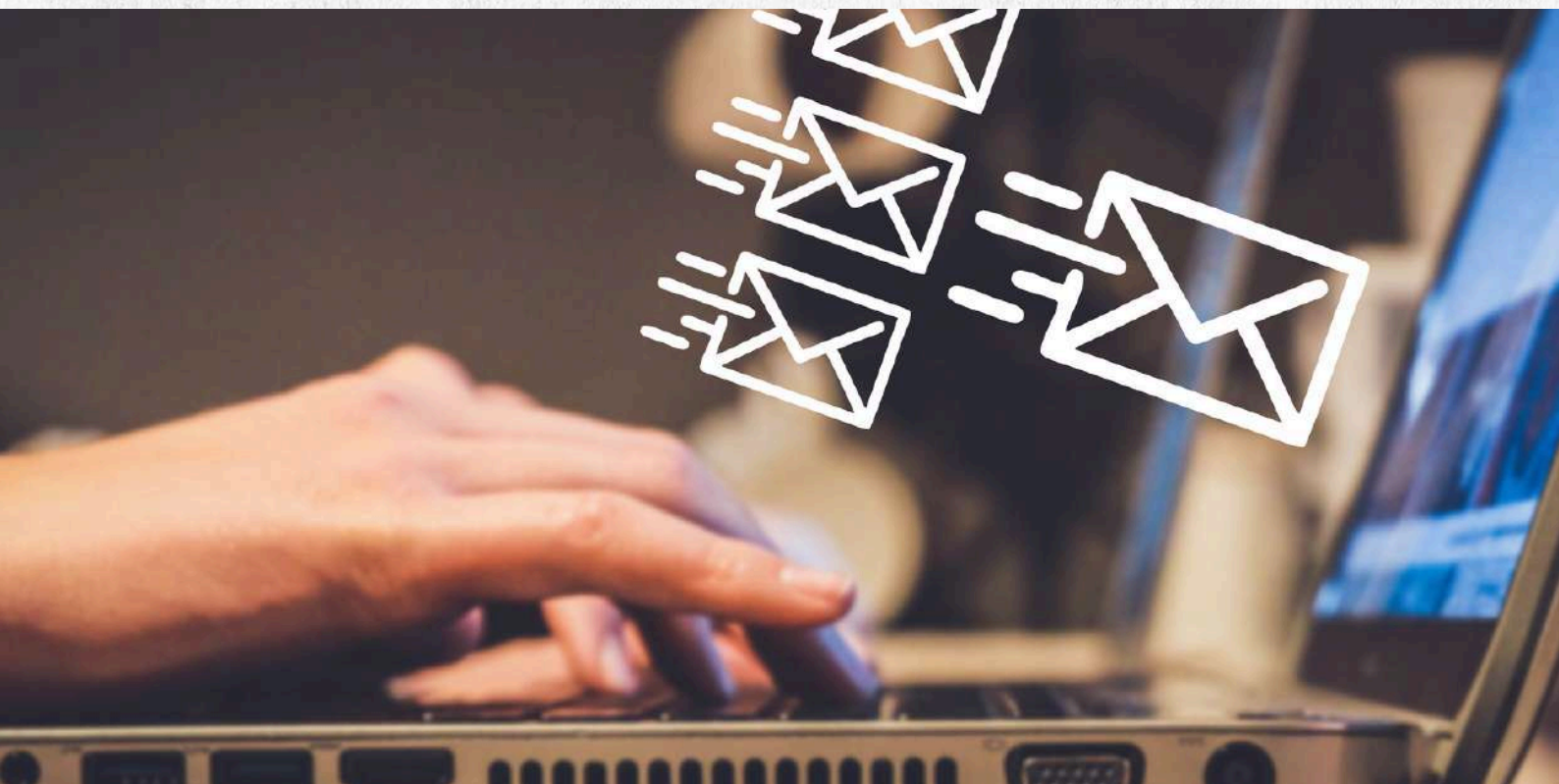
Por tanto, frente a la atención a las diversas modalidades de peticiones debe anotarse que la ley disciplinaria exige cumplir con los requisitos de oportunidad, resolución de fondo, claridad, precisión, congruencia, así como la necesidad de ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente; de manera que, si la atención que se le da a la solicitud no cumple con estos requisitos, se puede incurrir bajo las condiciones que trae la misma ley disciplinaria en faltas disciplinarias asociadas a la vulneración al derecho fundamental de petición.

En este contexto, es necesario recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala como falta disciplinaria el incumplimiento al régimen de respuestas y atención al derecho de petición así:

“La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”

En tal sentido, cuando un servidor público incurre por acción u omisión en conductas que desconocen la normativa que garantiza el derecho fundamental de petición, puede ser responsable por faltas disciplinarias y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario). Este código en su artículo 39, prohíbe expresamente a todo servidor público:

"8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento."



¿Qué hacer si no se puede responder dentro del plazo?

La prórroga justificada es una medida excepcional, que permite a las autoridades extender el plazo legal para responder un derecho de petición, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Para aplicarla, deben cumplirse tres requisitos:

1.

Informar al peticionario antes de que venza el plazo original.

2.

Justificar la demora, explicando claramente las razones.

3.

Establecer un nuevo plazo razonable, que no puede exceder el doble del plazo inicialmente previsto.



El cumplimiento es una responsabilidad de todos.

La correcta y oportuna atención a las peticiones no es solo una obligación legal, sino un pilar fundamental de nuestro compromiso con los ciudadanos y otras instituciones. La diligencia en el manejo de estos trámites es crucial para garantizar la transparencia de nuestra gestión y para prevenir riesgos disciplinarios.

Se invita a actuar de manera proactiva, revisando los plazos y requisitos mencionados. Su compromiso y atención a los detalles son indispensables para asegurar que el derecho fundamental de petición sea respetado en todo momento.

La importancia de una respuesta clara y de fondo.

Brindar a los peticionarios respuestas claras y precisas no solo garantiza sus derechos, sino que también fortalece la confianza entre la ciudadanía y la administración. Una respuesta de fondo y sin ambigüedades contribuye a la descongestión al evitar acciones judiciales como tutelas o investigaciones disciplinarias por falta de respuesta adecuada.